

**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1353/2018

**RECURRENTES:** PARTIDO NUEVA ALIANZA Y OTRO

**TERCEROS INTERESADOS:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS

**RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

**MAGISTRADO PONENTE:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIO:** LUIS EDUARDO GUTIÉRREZ RUIZ

Ciudad de México, a treinta de septiembre dos mil dieciocho

**Sentencia** que **desecha** el recurso de reconsideración interpuesto por los partidos Nueva Alianza y Chiapas Unido para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-303/2018, debido a que no cumple el requisito especial de procedencia que exige que el recurso contenga algún planteamiento de cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni se advierte un error judicial evidente en su resolución.

**CONTENIDO**

GLOSARIO..... 2  
1. ANTECEDENTES ..... 2

2. COMPETENCIA .....	3
3. IMPROCEDENCIA .....	4
4. RESOLUTIVO.....	9

## GLOSARIO

<b>Constitución General:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz
<b>Tribunal local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral y cómputo municipal.** El primero de julio de dos mil dieciocho<sup>1</sup> se llevó a cabo la jornada electoral, y del cuatro al cinco del mismo mes, se realizó el cómputo municipal en la sede del Consejo Municipal Electoral de Sitalá, Chiapas.

En ese mismo acto, se declaró la validez de la elección del ayuntamiento y se otorgó la constancia de mayoría a favor del partido Podemos Mover a Chiapas.

**1.2. Juicios locales.** Para controvertir lo anterior, el siete, el nueve y el catorce de julio, los partidos políticos Chiapas Unido, Revolucionario

---

<sup>1</sup> En adelante las fechas se referirán a dos mil dieciocho.

Institucional, de la Revolución Democrática, Nueva Alianza, y Verde Ecologista de México interpusieron juicios locales identificados como **TEECH/JNE-M/015/2018, TEECH/JNE-M/058/2018 y TEECH/JNE-M/119/2018 ACUMULADOS.**

El 31 de agosto, el Tribunal local resolvió los juicios, **confirmando** los actos impugnados.

**1.3. Juicio de revisión constitucional electoral.** El cuatro de septiembre, los partidos políticos Chiapas Unido y Nueva Alianza promovieron un juicio de revisión constitucional electoral para impugnar la sentencia local, mismo que fue radicado con la clave SX-JRC-303/2018.

El diecinueve de septiembre, la Sala Xalapa **confirmó** la resolución local.

**1.4. Recurso de reconsideración.** El veintidós de septiembre, los actores presentaron el citado recurso ante la Sala Xalapa, mismo que fue remitido a esta Sala Superior el veinticuatro siguiente.

**1.5. Radicación.** En su oportunidad, la magistrada presidenta de esta Sala Superior dictó un acuerdo de turno del asunto y el magistrado instructor dictó un acuerdo de radicación del recurso en la ponencia a su cargo.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente asunto por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con el registro de una candidatura al cargo de senador por el principio de mayoría relativa en el estado de Sonora.

La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución general; 186,

fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b) y 64, de la Ley de Medios.

### **3. IMPROCEDENCIA**

Con independencia de cualquier otra causal de improcedencia que se pueda actualizar en el presente caso, se advierte que **no se satisface el requisito especial de procedencia** previsto en el artículo 61, inciso b) de la Ley de Medios, consistente en que subsista una **cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad** como objeto de estudio para esta Sala Superior.

Por regla general, las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, con excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el recurso de reconsideración, de acuerdo con lo que dispone el artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios.

Las normas de procedencia de los recursos de reconsideración implican que el recurso sólo es procedente si la controversia que se plantea da lugar a que se revise si las salas regionales válidamente decretaron la inaplicación de alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional.

Igualmente sería procedente, si esta Sala Superior pudiera emitir un pronunciamiento para analizar, fijar, explicar el sentido o alcance, interpretar, o aplicar directamente el contenido de una norma constitucional o de los tratados internacionales que integran el parámetro de regularidad constitucional.

Asimismo, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración es procedente de manera excepcional, en contra de sentencias de las salas regionales en las que la falta de estudio de fondo sea atribuible a la sala regional responsable, por una indebida

actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz<sup>2</sup>.

Ahora bien, un criterio –en sentido negativo– para identificar cuándo las controversias en los recursos de reconsideración no implican cuestiones de constitucionalidad, consiste en identificar su opuesto, esto es, si se trata de una cuestión de legalidad, que en términos generales se define como problemas jurídicos relacionados con la identificación, aplicación e interpretación de las leyes y de la normativa secundaria, es decir, normas de jerarquía inferior a la Constitución general y que no trasciendan a una cuestión que involucre normas fundamentales.

En el caso, la sentencia impugnada no se pronunció sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad. En consecuencia, lo planteado en los agravios hechos valer tampoco requeriría un examen de ese tipo, sino solo de legalidad.

Lo sostenido en los párrafos que anteceden se explica a continuación.

### **3.1. La Sala Xalapa decidió con base en un examen de cuestiones de legalidad y no inaplicó al caso alguna norma por considerarla inconstitucional o inconvencional**

La Sala Xalapa dictó la sentencia impugnada con sustento en las siguientes razones:

---

<sup>2</sup> Conforme con la Jurisprudencia 12/2018, de rubro “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**”. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

a) Consideró que el agravio referente a la falta de pronunciamiento respecto a la presentación de una ampliación de demanda era inoperante, porque aun cuando es cierto que el Tribunal local no le dio el trámite adecuado, también lo es que de cualquier forma dicho escrito era extemporáneo.

b) Señaló que, contrario a lo afirmado por los actores, el Tribunal local sí realizó diligencias relacionadas con la petición de requerir el expediente administrativo de remoción del cargo del presidente y de la secretaria técnica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

c) Refirió que no existe incongruencia ni indebida valoración de pruebas en lo resuelto en la instancia local en los juicios TEECH/JNE-D/010/2018 (elección de diputaciones locales) y TEECH/JNE-M/015/2018 (elección municipal del ayuntamiento de Sitalá, Chiapas) en relación con la votación recibida en las casillas 1224B, 1224C1, 1225B y 1225C1, pues en lo concerniente a la elección municipal que estudió, el Tribunal local se pronunció respecto a todos los argumentos que se hicieron valer en la demanda inicial y a las particularidades de esa elección municipal, que son distintas a las que se plantearon respecto de la elección de diputados juzgada en el diverso expediente TEECH/JNE-D/010/2018.

d) Por último, dijo que el agravio relacionado con la nulidad de la casilla 1223 extraordinaria era un hecho novedoso porque respecto de esa casilla no se plantearon agravios ante el Tribunal local, por lo que en consecuencia no podía ser materia del juicio de revisión constitucional.

Con base en los argumentos resumidos, la Sala Xalapa confirmó la sentencia impugnada ante ella.

**3.2. Los agravios parten de una premisa errónea al intentar dar al presente recurso un cariz basado en supuestos aspectos de constitucionalidad o convencionalidad**

Los recurrentes señalan que la sentencia impugnada les causa agravio debido a que, tanto la Sala Xalapa como el Tribunal local, han confirmado irregularidades graves que atentan contra los principios constitucionales necesarios para la validez de las elecciones.

No obstante, tal como se señaló en el apartado anterior, de la sentencia emitida por la Sala Xalapa no se advierte que su pronunciamiento se relacione de modo alguno con temas de constitucionalidad o convencionalidad, sino que únicamente versó sobre el análisis de los argumentos del actor en relación con los pronunciamientos de legalidad emitidos por el Tribunal local y la valoración que se dio a las pruebas relacionadas con la nulidad de votación recibida en casillas.

Lo señalado se confirma, al analizar lo planteado por el recurrente en el presente recurso.

### **3.3. No existe cuestión de constitucionalidad o convencionalidad en el presente recurso**

De lo descrito en los apartados anteriores, se puede advertir que las cuestiones que analizó la Sala Xalapa consistieron, sustancialmente, en la determinación sobre si el Tribunal local valoró debidamente las pruebas ofrecidas por los actores para tener por ciertas las causales de nulidad invocadas.

Por ello, esta Sala Superior considera que los planteamientos de la Sala Xalapa únicamente implican el análisis de la legalidad del acto reclamado, esto es, de razonamientos cuyas premisas normativas son leyes y normas secundarias y no así normas fundamentales o convencionales.

### **3.4. La responsable no fue omisa en realizar un estudio de constitucionalidad o convencionalidad planteado ante su instancia**

Los actores no aducen que la Sala Xalapa haya omitido examinar algún planteamiento relacionado con la inconstitucionalidad de alguna norma que fue aplicada o que indebidamente haya declarado inoperantes los agravios expuestos en ese sentido.

Es decir, los agravios planteados se refieren a aspectos de estricta legalidad y de lo que a criterio de los recurrentes fue una omisión en el análisis de los medios de prueba por parte del Tribunal local, cuestión que además no se advierte de las constancias.

**3.5. Aunque la parte recurrente señala una supuesta violación al debido proceso o error judicial, ello no se advierte en el caso**

Por otro lado, los recurrentes alegan que existió una indebida actuación que presuntamente viola las garantías esenciales del debido proceso, específicamente en lo que se refiere a la valoración probatoria, porque afirman que en la impugnación de otra elección celebrada en el mismo lugar, pero para elegir diputaciones, en la que se instalaron las mismas casillas, por ser elecciones concurrentes, el Tribunal local llegó a una conclusión distinta y anuló las casillas 1224B, 1224C1, 1225B y 1225C1 en el expediente TEECH/JNE-D/010/2018 de la elección de diputados locales pero no las anuló en el expediente TEECH/JNE-M/015/2018 de la elección municipal, es decir, para los recurrentes el Tribunal local actuó de manera incongruente y la Sala Xalapa validó esa incongruencia en forma indebida.

Al respecto se debe decir que, en primer término, la incongruencia a la que se refieren los recurrentes la atribuyen al Tribunal local y no a la sala regional responsable. En segundo lugar, ese planteamiento ya fue objeto de estudio por parte de la Sala Xalapa, y los recurrentes no lo combaten ante esta instancia, sino que plantean nuevamente la incongruencia en la que a su criterio incurrió el Tribunal local. Por tanto, la alegada incongruencia, que fue desestimada por la Sala Xalapa es un aspecto de legalidad y no colma la exigencia de un contenido o cuestión



de constitucionalidad que dé lugar a un examen de fondo en el presente recurso.

Adicionalmente, el error judicial que se pretende alegar no es apreciable de la simple revisión del expediente, pues ante la incongruencia planteada, la sala regional expuso razones para considerar que no se actualizó, por lo que se considera que no existe una posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de esa supuesta violación.

Esto es así porque como lo ha referido esta Sala Superior, no todos los medios de impugnación donde se afirme una violación al artículo 17 de la Constitución general son necesariamente procedentes, sino únicamente aquellos en los que la violación a las garantías esenciales del debido proceso sea notoria, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar de las constancias, y no de alguna deficiencia insuperable del escrito impugnativo o causa derivada de la conducta procesal del justiciable, ni del ejercicio interpretativo realizado en la determinación cuestionada, lo que en la especie no acontece.

Por las anteriores consideraciones la consecuencia en el caso es el desechamiento de plano del recurso, con fundamento en los artículos 9, apartado 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

#### 4. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración SUP-REC-1353/2018.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda. En su oportunidad, devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**